

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del miércoles 4 de Octubre de 1820.

S. Francisco de Asis, fundador.

Hay Cuarenta horas en el monasterio del Olivar, dedicadas á dicho Santo.

El Monitor del 22 de este mes contiene el artículo siguiente:

„Poco tenemos que añadir á lo que dijimos en nuestro número del día 20 acerca de la conspiracion proyectada para la noche del 19 de este mes.

„Todos los militares arrestados han sido puestos á disposicion del procurador del Rey, y sabemos que ha empezado ya á formarse la sumaria; pero la prudencia al par que la justicia dictan que hablemos con la mayor circunspeccion en una materia de tanta importancia. Los militares presos hasta ahora son unos 25, y todos de los grados desde sargento hasta capitán inclusive. Nos ha causado mucha pena el saber que se hallan entre ellos algunos oficiales del 2.º regimiento de la guardia, regimiento que tanto se ha distinguido por su honor y fidelidad. Asi es que apenas han tenido noticia sus camaradas de este doloroso acontecimiento, se han apresurado á arrojarlos con indignacion de aquel noble cuerpo, dando con tan desagradable motivo una nueva prueba del buen espíritu que anima á las tropas de la guardia real.

„Parece que los conspiradores no habian confiado su proyecto á los soldados de quienes pensaban valerse; porque creian que con su influjo los arrastrarian facilmente á servir de ciegos instrumentos de sus designios; pero los soldados no han desoido en esta ocasion la voz del honor y del deber. Entre los oficiales que mas papel han hecho en esta trama, se cita á un tal Dequevauvillers, capitán de la legion del Norte, el cual, segun dicen, servia en la guardia de Murat, cuando este ocupaba el

trono de Nápoles. Tambien se habla de un capitán de la legion del Mehurta, que se halla fugitivo. Esta legion ha salido esta mañana de París donde estaba de guarnicion, para pasar á otra que se le ha señalado.

(Universal.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:
„He venido en nombrar á D. Antonio Allue por mi pro capellan y limosnero mayor y Patriarca de las Indias, en atencion á sus méritos y buenas prendas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.
= Rubricado de la Real mano. = Palacio 15 de Agosto de 1820. = A D. Manuel García Herreros.”

Ministerio de Hacienda.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: „Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el reglamento siguiente: Artículo 1.º La Junta Nacional del Crédito público reunirá las noticias que existan en su poder de las fincas consignadas, y pasará nota de ellas á los comisionados de las Provincias en que esten sitas para que soliciten y promuevan la enagenacion.

Estas notas expresarán el establecimiento á que pertenecian, la situacion, cabida y linderos de cada una, renta en efectos ó metálico que produzcan, y las cargas reales con que esten gravadas. Si la Junta no tuviese á la mano todas estas noticias, encargará su averiguacion á las Contadurías y comisionados del Crédito público de las Provincias, á quienes al efecto protegerán y auxiliarán los Intendentes, Justicias y demas Autoridades de los pueblos.

2.º Reunidas las noticias, y pasadas por la Junta á los comisionados de Provincia las citadas notas, solicitarán estos por sí, ó por medio de sus subalternos, que los Jueces respectivos á la mayor brevedad procedan á la formacion de expedientes de subasta, en los que se podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, aun cuando se tasen y rematen por separado, como debe hacerse, y en el caso de haber algunas que admitan cómoda division, se hará esta en las porciones convenientes para lograr pronta y ventajosa venta, y para aumentar el número de propietarios.

3.º Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes á propuesta de los comisionados.

4.º Aunque las fincas que se vendan no se han de pagar con dinero, y si precisamente con créditos contra el Estado, se harán las tasaciones por todo su valor actual en metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan: pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda, segun su naturaleza, cuya liquidacion se hará por las Contadurías de Crédito público de las capitales de Provincia luego que se halle concluso el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

5.º Para el debido acierto en la tasacion tendrán presente los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en sus casos, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en renta y venta.

6.º Los tasadores serán nombrados, uno por el comisionado principal del Crédito público, estando la finca sita en la capital ó pueblos de su partido; pero si lo estuviere en los de otro,

se nombrará por el comisionado subalterno de aquel, y no le habiendo, por la persona que elija dicho principal: el otro perito será nombrado por el Procurador síndico donde radique la finca; y en caso de discordia nombrará un tercero el Juez de la subasta. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados además con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

7.º Verificada la tasacion de fincas, acordará el Juez de la subasta fijar carteles con término de treinta dias, y señalamiento del del remate, no solo en el pueblo donde esté sita la finca, sino en la cabeza de partido y demas pueblos en que se presume haber compradores, y pasará oficio con la debida expresion al Intendente de la Provincia para que disponga se anuncie la venta en los periódicos de la capital; y si no los hubiese, por carteles, y al mismo efecto avisará á la Junta para hacerlo en los de la Corte. El remate se celebrará en las casas consistoriales del pueblo cabeza de partido por el Juez de la subasta, con citacion del comisionado principal ó persona que le represente, y del síndico del mismo pueblo.

8.º Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que las cargas á que esten afectas las fincas serán, como queda dicho en el artículo 4.º, de cuenta del comprador, expresando las que sean: 2.ª Que las fincas que así se vendan jamas se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas: 3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en créditos contra el Estado. 9.º No se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasa: las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresion del sugeto y cantidad; y concluido el remate, le firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 7.º, y tambien la persona en quien se verifique; obligándose esta al pago de la cantidad en que se le remataron las fincas.

10. Celebrado el remate, y tasadas las costas hasta allí causadas conforme á arancel, se pasarán los expedientes de subasta originales al Intendente de la Provincia á tercero dia por mano del Contador del Crédito público de ella, que hará funciones de Secretario en este caso; hallándose conforme, prestará dicho Intendente la aprobacion, y si tuviese defecto notable, lo devolverá para que se subsane, previniendo la forma en que haya de hacerse para evitar

nulidad y equivocaciones: en el caso de aprobacion señalará dicho Intendente el término para las mejoras de décima, media décima y cuarta, que será el de diez días por cada una; y si hallase excesiva la tasacion de costas, la moderará á lo que le parezca justo. 11. Si no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta por quince días mas del término señalado, y pasados no habiendo tampoco postores, se solicitará por el comisionado la retasa de ellas. 12. Los Contadores principales tendrán un registro en que por orden numérico de expedientes se anoten los remates que se aprueben, con expresion del Juez y Escribano, ante quien pasan, de las fincas rematadas, á favor de quien, en cuánta cantidad, y todo lo demas que convenga al orden y claridad. 13. Tomada la razon, se devolverá el expediente á la mayor brevedad al Juez de subasta, quien publicará por carteles la aprobacion y el señalamiento de términos para las mejoras, que empezarán á correr desde la fijacion del edicto en la capital del partido, y expresarán el día del remate. 14. Verificado el último remate, ó quedando subsistente el primero por falta de mejoras, pasará nuevamente el Juez de la subasta á la Contaduría del Crédito público el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las vendidas, y poner en claro lo que debe pagar el comprador, deducidas estas; cuya liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, y devolverá el expediente á dicho Juez, quien en su vista hará saber al comprador realice el pago á quince días, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y el anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del remate. 15. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio, para que el comisionado á quien corresponda reciba los documentos: si dicho comisionado fuese principal, dará inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta: si el comisionado fuese subalterno, dará un recibo por duplicado al comprador, que presentará á dicho Juez para que le ponga, como debe, inmediatamente en posesion, y otro igual recibo remitirá al comisionado principal, con los créditos y testimonio entregados en pago, con el visto bueno del citado

Juez, para que el comisionado principal le remita carta de pago, tomada la razon por la Contaduría. 16. El comisionado principal, con intervencion de la Contaduría, remitirá los citados créditos y testimonio á la Junta, para que esta disponga se examine la legitimidad de aquellos, ó que se repongan otros iguales en el caso de no hallarlos legítimos. 17. Practicado este exámen, y reconocido legítimo el pago, la Junta dará la orden oportuna para que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del comprador en impresos que se arreglarán al intento por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella. En la copia que se dé al comprador deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría del Crédito público de la Provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempos que está mandado. 18. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia, y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como será de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares. 19. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas. 20. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeto el Crédito público á las reglas prevenidas por el derecho, asi como la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquiera modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciese. 22. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán á la Junta, y se decidirán por la misma. 23. Las costas de que habla el artículo 10 son las de los peritos tasadores y papel consumido; pues el Juez y Escribano gozarán en lugar de derechos procesales un tanto por ciento sobre el importe de los remates ingresados en caja, repartido por terceras partes, una para el Juez y dos para el Escribano, y algun otro dependiente que intervenga en la diligencia, para lo cual la Junta Nacional formará una escala de progression de valores de ventas, con expresion del tanto por ciento que le parezca á cada grado, que las Cortes aprobarán, y que los com-

4

pradores deberán satisfacer. Madrid 3 de Setiembre de 1820. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 8 de Setiembre de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1820. = Josef Canga Argüelles. = Señor Gefe político de la Provincia de Mallorca.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Aviso al público.

Es indudable, como lo ha acreditado la experiencia que de la cultura y fomento de las bellas Artes, nace en todo pais el buen gusto y adelantamiento en todos los ramos tanto industriales como científicos, pues nada pueden producir las ciencias de exacto y bello, sin el socorro de sus hermanas las bellas Artes, ni estas sin el indispensable auxilio de sus primadas las Ciencias; manando de su indisoluble union, como un rio de su fuente, la fecundidad y acierto en todo cuanto la necesidad obliga á obrar al hombre constituido en sociedad; para procurarse con honesta satisfaccion y placer las posibles comodidades de esta vida, á que le obligan las leyes de la humanidad para disfrutar tranquilamente de las dulzuras de la sociedad civil; estas penden de las íntimas relaciones de la buena moral en el cumplimiento de sus deberes, de la libertad y uniformidad de costumbres de los mismos individuos que la componen; estableciéndose por este medio el orden y el buen gusto, hasta llegar á formar el irresistible imperio de la belleza natural é ideal; á cuyo verdadero conocimiento solo las bellas Artes pueden conducirnos.

En este supuesto en obsequio de la patria y de los jóvenes que quieran aprender el conocimiento del Dibujo, se va á establecer una escuela de él, poniendo por principio los elementos de la Geometría práctica, para conseguir la mayor exactitud en dibujar los

mejores modelós de la figura humana. Y para cumplimiento de instruccion en este ramo, se hará estudio de flores coloridas y copiadas por el natural, cuando hayan adquirido los discípulos el competente conocimiento en lo fundamental del Dibujo, á fin de que pueda estenderse esta parte de educacion á toda clase de personas, no excluyendo el bello sexo, que no es menos sensible ni es menor su ingenio para la cultura del buen gusto, ni le hace menos honor: siéndole á mas de suma utilidad para los bordados acoloridos y de todas clases, como tambien para el conocimiento de la verdadera belleza, proporcion y gracia de sus adornos, y de las varias producciones de la naturaleza hermosa.

Las horas destinadas á este objeto serán de 10 á 12 por las mañanas; de 3 á 5 por las tardes, ó de 5 á 7 por las noches en invierno si lo exigiera la comodidad de los concurrentes.

En la imprenta de este periódico darán razon del sugeto con quien deberán conferirse los que quieran dar esta clase de instruccion á sus hijos: siendo para ellos mas ventaja el que aprendan este estudio en reunion que separados cada uno en sus casas, porque así no se aprende con tanto gusto, ni menos hay estímulo: siendo este no poco interesante para el debido adelantamiento.

Del parte de la villa de Artá, corepondiente al dia 1.º del corriente, resulta un muerto, que lo ha sido de debilidad. En los demas pueblos invadidos no ha ocurrido novedad. Quedan en Artá 2 enfermos, de los cuales hay uno de gravedad: y en Son Servera 6 convalecientes. En lo restante de la Isla se goza de perfecta salud.

Hallándose en el puerto de Andraix detenido por el tiempo el correo que se despachó para Barcelona el 28 del pasado, se ha diferido la salida del anunciado para el 3 del corriente para el 6 á las cuatro de la tarde.

Ayer no fondeó embarcacion alguna.